

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Ponente Jaime Londoño Salazar  
Bogotá D.C., diez de noviembre de dos mil veintidós  
Referencia: 25286-31-10-001-2021-00640-01  
(Discutido y aprobado en sesión de 27 de octubre de 2022)

Se decide la apelación interpuesta contra la sentencia de 28 de junio de 2022 dictada por el Juzgado de Familia de Funza, en el proceso declarativo que promovió Alver Torres Rodríguez contra Merceditas Lozano González

### ANTECEDENTES

1. En la demanda se pidió declarar que entre los intervinientes existió una unión marital, iniciada en mayo de 2013 y finalizada el 15 de diciembre de 2020. Además, que se reconozca la consecuente sociedad patrimonial entre los compañeros durante ese interregno, para que se ordene su liquidación.

Como fundamento de tales súplicas, en lo fundamental, se indicaron los siguientes hechos:

Los contendientes en marzo de 2013 iniciaron una relación de noviazgo y en mayo de esa anualidad empezaron a vivir juntos en una casa ubicada en el barrio El Recodo de la localidad de Fontibón de Bogotá, fecha desde la cual inició el hogar familiar que pretende declararse.

El demandante desde el 10 de octubre de 2017 y hasta el 31 de julio de 2020 estuvo privado de la libertad por los delitos de concierto para delinquir y simulación de investidura, espacio temporal en el que la unión marital, según dijo, estuvo vigente y en el cual la demandada le giraba recursos a aquél para que pudiese subsistir en la penitenciaría donde se encontraba recluso.

El convocante recuperó su libertad -condicional- el 31 de julio de 2020, fecha en la que, tanto éste como la accionada, acordaron seguir como compañeros permanentes, relación que finalizó el 20 de diciembre de 2020 como producto de que el promotor se enteró de que la convocada tenía otra relación sentimental.

En vigor del vínculo amoroso se consiguieron los predios identificados con la matriculas inmobiliarias 156-65512, 50C-1944815 y el establecimiento de comercio denominado Santiagos Peluquería.

2. El libelo se admitió el 1º de septiembre de 2021 y la demandada lo enfrentó mediante una excepción genérica, aclarando que nunca vivió bajo en el mismo techo con el actor y que sólo sostuvieron una relación de noviazgo que principió el 8 de marzo de 2014 y finalizó el 10 de octubre de 2017.

Enfatizó que el demandante le hizo creer que se llamaba Juan Carlos durante el tiempo en el que fueron novios, engañó que perduró hasta la fecha en que éste fue privado de la libertad por los delitos descritos en la demanda.

3. *La sentencia.* El fallador declaró probada la oposición planteada y de contera denegó las pretensiones, con condena en costas a cargo del gestor.

Procedió de esa forma porque halló que el material recaudado solo da noticia de que los intervinientes tuvieron una relación de noviazgo que no trascendió al campo afectivo y familiar gobernado en la Ley 54 de 1990, hecho que, destacó, puede deducirse a partir de cada una de las aseveraciones que equipan el interrogatorio de la demandada, quien ofreció detalles importantes que desvirtúan la unión marital reseñada en la demanda, cuya existencia al parecer no puede concluirse con las versiones de los testigos del postulador.

4. *Apelación.* El demandante presentó en audiencia una alzada que fundamentó en que el enjuiciador incurrió en un defecto fáctico e indebida valoración probatoria, en consideración a que omitió evaluar *“el recaudo probatorio de carácter confesional que presentó la demandada en el momento en que absolvió el interrogatorio”*, quien -al parecer- reconoció el socorro mutuo, confianza y la convivencia que distinguen a la pareja, gobernada en la Ley 54 de 1990 y, además, que le entregó la dirección de sus negocios.

Y dijo que en el evento de que no se revoque el fallo combatido se reconsidere el monto de las agencias en derecho decretadas en su contra.

5. Sustentación, el actor guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

Emerge claro que la alzada orientada está en que la relación amorosa descrita en la demanda se dispense con base en las afirmaciones que la enjuiciada trazó en su interrogatorio, las cuales al parecer tiene carácter confesional y revelan de modo inequívoco el establecimiento de los competentes intrínsecos que caracterizan al vínculo amoroso instrumentado en la Ley 54 de 1990.

Ese embate provocó que este tribunal evaluara con profundidad la declaración de la encausada, ejercicio demostrativo que en nada favoreció la tesis defensiva proporcionada en el recurso de apelación; son así las cosas porque aquélla con coherencia y suficientes pormenores reveló que solo sostuvo con el promotor una relación de noviazgo que no trascendió al campo habitacional y que perduró en los años 2014 al 2017.

Nótese que la accionada fue categórica en precisar que hasta el 2014 se comportó como la esposa del tercero Jesús Ayala y que en esa calenda se convirtió en la novia del gestor, cuyo nombre tuvo la creencia que correspondía al de Juan Carlos, suposición que tuvo hasta el 2017 justo cuando éste fue privado de la libertad en una penitenciaría, de cuyo dicho también se extrae que, aunque compartieron negocios y aquélla lo ayudó cuando estuvo detenido, esas actividades fueron personales por motivo de que no tuvieron como fin guarnecer necesidades o proyectos familiares característicos de la unión marital de la Ley 54 de 1990, de manera que al margen de la confianza y socorro mutuo que convergió en esos instantes, no se configuró la familia que gobierna esa legislación.

En esas condiciones, la versión de la convocada solo detenta la virtualidad de corroborar un vínculo amoroso, propio de un noviazgo, mas no de un proyecto colectivo connatural familiar, habida cuenta de que de su declaración no se extractan pormenores necesarios para hallar colmado un proyecto común de los contornos de la Ley 54 de 1990; aserto que encuentra estribo en los designios de la Sentencia SC2976-2021 de la Sala de Casación Civil, según los cuales, *"la simple convivencia periódica ni las relaciones amorosas, sexuales o el noviazgo, configuran per-se una unión marital... Es menester, la convivencia o comunidad de vida singular, permanente y estable, al punto que la unión marital... 'no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros"*.

Cabe resaltar que lo hilado no se desvirtúa porque la demandada mencionó que aproximadamente en el 2019 signó una declaración extra juicio donde ilustró ser la compañera del demandante, esto, atendiendo a que ella insinuó que esa labor la acometió en función de ayudar al convocante para que pudiese recuperar su libertad, versión que encuentra crédito porque aquélla detalló que elaboró ese insumo cuando éste estaba recluido y, además, porque dijo que el destinatario de ese elemento fue el juzgado executor de la pena de prisión, panorama que torna lógico que esa versión rendida ante fedatario tuvo como propósito ese fin de excarcelación, situación que también cobra sentido porque la enjuiciada, cuando el recurrente aún no había sido capturado, declaró ante notario que su estado civil era el de soltera, aseveración que quedó recogida en la escritura pública de compraventa 449 de 26 de abril de 2016.

Despejado lo anterior, también se evaluó con rigor la declaración del recurrente en función de cotejar si tiene la potencialidad de ofrecer un panorama distinto, versión que, según la sentencia STC9197 de 2022 de la Sala de Casación Civil, *“tiene relevancia en el proceso civil no solo en lo que la perjudique, sino también en cuanto le favorezca o en tanto le resulte neutra a sus intereses”* y de contera debe apreciarse *“acorde con las pautas trazadas en el estatuto procesal, a fin de cotejar su contenido con los demás elementos de prueba obrantes en el infolio y extraer, de ese escrutinio, el mayor convencimiento posible y útil para zanjar la pendencia”*.

Es pacífico que el inconforme en su interrogatorio repitió los hechos articuladores del escrito inicial, en consideración a que reseñó que desde mayo de 2013 y hasta diciembre de 2020 fue compañero permanente de la encausada; sin embargo, su teoría no puede salir avante, no solo por la tesis opuesta de aquélla, sino también porque los

demás insumos y versiones recopiladas no ofrecen certeza de la existencia de la familia investigada.

Nótese que el libelo viene escoltado de unas fotografías, empero, esas imágenes solo dan cuenta de que los intervinientes departieron en lugares públicos para consumir bebidas alcohólicas y, por consiguiente, esas evidencias solo tienen la capacidad de certificar una relación de camaradería sin trascendencia familiar, aserción a la que puede arribarse a partir de la certificación comunal acopiada, pues no da cuenta de que aquéllos vivieron juntos en condición de compañeros permanentes.

Respecto de los testigos del actor, a partir del dicho de la deponente Kelly Johana Cifuentes no puede sentenciarse la pugna con otro enfoque, en consideración a que ésta no relató circunstancias de familiaridad vividas entre los contendores, a más de que su relato se opaca frente a imprecisiones en las que incurrió respecto de las anualidades en que supuestamente los vio compartiendo, si se tiene que aseveró que en los años 2018 y 2019 los observó en una vivienda familiar, lo cual se desmiente por el hecho de que en la demanda se indicó que en ese periodo y hasta diciembre de 2020 el demandante estuvo privado de la libertad, situación que naturalmente resta credibilidad a esa testigo.

En lo que respecta a los declarantes Libardo Barbosa y Karen Julieth Barbosa, aunque al parecer son amigos del apelante, se tiene que no memoraron ninguna minucia que pusiera de presente que los intervinientes conformaron una autentica unión marital, pues no detallaron situaciones, lugares, conversaciones, reuniones sociales o actividades equivalentes a una comunidad de vida, siendo además que el deponente Libardo indicó que solo vio una vez a la demandada y junto con la otra testigo describieron que los hechos que contaron de la pareja no los presenciaron, sino que el gestor se los memoró.

Por manera que, el abordaje individual acometido a los insumos supra de cara a la versión del postulador no permite tener la certeza de que la relación de pareja señalada en la demanda fue la de la Ley 54 de 1990 y, en efecto, ese vínculo sentimental, como se expuso, solo trascendió al noviazgo que, de acuerdo con la jurisprudencia vigente SC2976-2021, no configura un proyecto de vida porque *"la simple convivencia periódica ni las relaciones amorosas, sexuales o el noviazgo, configuran per se una unión marital de hecho... Es menester, la convivencia o comunidad de vida singular, permanente y estable, al punto que la unión marital de hecho 'no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros"*.

Por último, en esta fase procesal no es permitido evaluar la cuantificación de las agencias en derecho en consideración a que ello es asunto que debe discutirse vía reposición o apelación, específicamente contra el auto que corresponde emitir al juez para liquidar las costas procesales, siendo además que su imposición en primera y segunda instancia son a cargo del inconforme porque fue vencido, aserto que encuentra escrito en los numerales 1 del artículo 365 y 5 del precepto 366 del Código General del Proceso.

Por las razones descritas, se confirmará la sentencia opugnada.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil -Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve, **confirmar** el fallo apelado. Costas de segunda instancia a cargo del

apelante. En su momento, inclúyase como agencias en derecho causadas en segunda instancia la suma de \$ 500.000.

Notifíquese,

*Los magistrados,*



JAIME LONDOÑO SALAZAR



GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ